



Roj: **SJCA 2079/2022 - ECLI:ES:JCA:2022:2079**

Id Cendoj: **10037450022022100009**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Cáceres**

Sección: **2**

Fecha: **29/11/2022**

Nº de Recurso: **142/2022**

Nº de Resolución: **146/2022**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **MANUEL PEREZ BARROSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2**

**CACERES**

**SENTENCIA: 00146/2022**

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Modelo: N11600

AVDA. DE LA HISPANIDAD S/N

**Teléfono:** 927620405 **Fax:** 927

**Correo electrónico:** scg.seccion3.ofiicnaatencionpublico.caceres@justicia.es

Equipo/usuario: MIG

**N.I.G:** 10037 45 3 2022 0000263

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000142 /2022 /

**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª : Natalia

**Abogado:** ALONSO RAMON DIAZ

**Procurador D./Dª :** LUIS MIGUEL ALVAREZ CUADRADO

**Contra D./Dª** AYUNTAMIENTO DE CACERES

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

**SENTENCIA Núm. 146/22**

En la Ciudad de Cáceres, a veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Manuel Pérez Barroso, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Cáceres, los presentes autos de Procedimiento Abreviado que, con el número **142/2022**, se han seguido ante el mismo, en el que han sido partes, como Recurrente, Dª. Ramona , representada por el Procurador Sr. Álvarez Cuadrado, y, asistida del Letrado, Sr. Ramón Díaz, como Demandado, Ayuntamiento de Cáceres, representado y asistido de la Letrada de sus Servicios Jurídicos, sobre personal.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por Dª. Ramona se formuló demanda por la que se interponía recurso contencioso administrativo contra Resolución del Alcalde de Cáceres de 27/9/22 por la que se acordaba designar a la recurrente como



Agente de la Policía Local de Cáceres para la realización, con carácter obligatorio, de servicios extraordinarios, con motivo de la carrera popular "PARACYCLING" que tendría lugar el día 02 de octubre de 2022 en la ciudad de Cáceres.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda se acordó seguir por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose como fecha de celebración del juicio el día 24/11/22.

**TERCERO:** Recabado el expediente administrativo, del que se dio traslado a las partes personadas, al acto del juicio comparecieron Procurador y Letrados de las partes quienes alegaron lo que, a su derecho, convino. Recibido el Juicio a prueba en el acto de la vista, las partes propusieron toda la prueba que a su derecho convino, practicándose las admitidas con el resultado que obra en el soporte audiovisual.

**CUARTO:** En la tramitación de este Procedimiento, se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo Resolución del Alcalde de Cáceres de 27/9/22 por la que se acordaba designar a la recurrente como Agente de la Policía Local de Cáceres para la realización, con carácter obligatorio, de servicios extraordinarios, con motivo de la carrera popular "PARACYCLING" que tendría lugar el día 02 de octubre de 2022 en la ciudad de Cáceres. Debe desestimarse a alegación de carencia de objeto pues como ya se advertía en el Auto de 7/10/22, "procede archivar la presente pieza cautelar por carencia sobrevenida de objeto sin perjuicio de lo que se resuelva en los autos principales en relación a la legalidad de la resolución impugnada". La cuantía del recurso queda fijada en el salario de la jornada de trabajo impuesta.

Dicho lo que se anticipa debemos analizar la legalidad del acto recurrido comenzando por la competencia del Alcalde para adoptarlo. Dice la actora que conforme al artículo 17.3 de la Ley 7/17 de 1 de agosto de coordinación de Policías Locales de Extremadura la competencia para fijar los cuadrantes de servicio correspondería al Jefe de la Policía Local de Cáceres, entre cuyas funciones de encuentra la de "ejercer el mando del personal y, en su caso, de las unidades especializadas, directamente o a través de los responsables designados, así como asignar los servicios y cometidos concretos de todo el personal activo". Se trata de una cuestión polémica que puede suscitar decisiones contradictorias pero lo que en ningún caso se puede negar es que no existe una falta absoluta de competencia del Alcalde para dictar la resolución que nos ocupa, y no ya porque el propio órgano teóricamente competente le remite la decisión con un informe, sino ante todo porque las funciones del Jefe de Policía se ejercen bajo la superior autoridad del Alcalde, y de hecho la propia actora invoca sentencia dictada en el Juzgado Contencioso Nº 2 de Mérida en la que se parte de que quien asume la competencia para dictar la resolución recurrida fue el Alcalde.

**SEGUNDO:** Se interesa la nulidad por falta de motivación de la resolución recurrida no concurriendo circunstancias extraordinarias y graves que justifiquen la llamada al servicio de que se trataba.

La divergencia entre las partes en relación a la motivación no viene provocada por los razonamientos de la resolución sino por la falta de fundamento de éstos; o, dicho de otra manera, la Resolución recurrida entiende que la recurrente no podía oponerse a la prestación del servicio en cuestión calificado como extraordinario y la recurrente entiende que el servicio motivado por la carrera popular "PARACYCLING" del día 02 de octubre de 2022 en la ciudad de Cáceres no puede considerarse un servicio extraordinario.

Para la concreción de dicho "concepto jurídico indeterminado" hemos de acudir en efecto a los Criterios aplicables a los servicios de carácter extraordinario para el personal del Ayto. de Cáceres y sus Organismos Autónomos adoptados por unanimidad de las personas asistentes a la Mesa General de Negociación de los/as empleados/as públicos/as a propuesta de la Concejalía de Empleo, Recursos Humanos y Régimen Interior en cuanto a la eliminación de las bolsas horarias y del concepto de refuerzo en el colectivo de la policía local previa negociación con los agentes sociales (BOP de 2/2/2018). Si nos atenemos a dichos Criterios "los servicios/horas de carácter extraordinario son aquellos trabajos extraordinarios que se realicen fuera de la jornada laboral ordinaria y obligatoria del empleado/a público/a municipal y que deben realizarse en casos excepcionales, cuando así lo demande la autoridad u órgano competente, debiendo ser autorizada su realización, con carácter previo. Se consideran debidas a fuerza mayor los/las que tengan lugar con ocasión de la concurrencia de sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables, en cuyo caso serán obligatorios/as para el/la empleado/a público/a. Y serán definidos/as como estructurales aquellos/as que por exclusión no tengan tal consideración, siendo en este caso su realización voluntaria. (...) La disposición voluntaria para la realización de los servicios/horas de carácter extraordinario que puedan derivarse, lo será con carácter general y no referida a la ejecución de cada hora o servicio en concreto, salvo aquellos/as que



se realicen para prevenir, reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, o en caso de fuerza mayor, esto es, con ocasión de la concurrencia de sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables, en cuyo caso serán obligatorios/as para el/la empleado/a público/a. También tendrán este carácter de obligatoriedad en aquellos supuestos excepcionales en los que no existieran personas voluntarias suficientemente capacitadas para su realización pudiendo ser requeridos/as los/as empleados/as públicos/as correspondientes para su realización cuando las necesidades del servicio así lo demandaren, si bien y en todo caso deberá ser motivada esta circunstancia. No obstante, el personal afectado podrá alegar a su favor la existencia de causas justificadas derivadas de la conciliación de la vida personal y familiar con la laboral. Dicha voluntariedad implica que no será posible imponer al/la trabajador/a su realización ni entender que su negativa implica un incumplimiento".

A tenor de dichos criterios el servicio motivado por la realización de una carrera de Paracycling, a acumular con otros eventos ya previstos en la ciudad, no es un servicio extraordinario por un caso de fuerza mayor, ni se impone para evitar o reparar un siniestro, ni siquiera puede considerarse un servicio cuya necesidad venga impuesta por la inexistencia de personas voluntarias suficientemente capacitadas -hecho este no acreditado-, y, aunque así fuera el afectado puede invocar la necesidad de conciliación con la vida familiar y personal. Por consiguiente, la resolución se considera anulable sin necesidad de entrar a analizar el resto de motivos en que se ampara el recurso.

**TERCERO:** A tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se imponen las costas a la Administración demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por D<sup>a</sup>. Ramona contra Resolución del Alcalde de Cáceres de 27/9/22 por la que se acordaba designar a la recurrente como Agente de la Policía Local de Cáceres para la realización, con carácter obligatorio, de servicios extraordinarios, con motivo de la carrera popular "PARACYCLING" que tendría lugar el día 02 de octubre de 2022 en la ciudad de Cáceres, debo anular la resolución recurrida por no ser conforme a Derecho. Se imponen al Ayuntamiento demandado las costas causadas.

Líbrese y únase Certificación de esta Resolución a las actuaciones e incorpórese el original en el Libro de Sentencias.

Contra esta resolución no cabe recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.